



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LA VICTIMA, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE CIUDADANO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

QUEJOSO: Q1

AGRAVIADO: V1

EXPEDIENTE NO.: CEDH/VI/SP/010/98

RESOLUCION: ACUERDO DE NO
RESPONSABILIDAD
No. 03/99
Y RECOMENDACION
No. 10/99

--- Cullacán Rosales, Sinaloa, a los 13 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.-----

--- VISTO para resolución el expediente CEDH/VI/SP/010/98 integrado con motivo de la queja o denuncia presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por el señor Q1 por actos presuntamente transgresores de derechos humanos del señor V1, mismos que atribuyó al jefe del Departamento de Seguridad del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, queja que por razones de competencia se remitiera a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, y -----

-----RESULTANDO-----

--- 1o. Que el día 9 de marzo de 1998 el señor Q1, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Población Interna del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, formuló, vía telefónica, queja o denuncia ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra del señor SP1, entonces Comandante de Seguridad de dicho Centro, por presuntas violaciones del derecho humano a la igualdad y al trato digno, consistentes en la imposición de castigo indebido y lesiones, perpetradas en perjuicio del señor V1, interno en dicho establecimiento.---

--- 2o. Que con fecha 13 de marzo de 1998, mediante oficio número 00007136, el C. licenciado SP2, Director General de la Tercera Visitaduría General, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por razones de competencia, remitió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dicha queja, misma que fue recibida por este organismo el día 17 de marzo de 1998.-----



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

Edificio OSUNA No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

2

--- Al referido oficio se acompañó copia del acta circunstanciada elaborada por la licenciada **SP3**, Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por la cual dio fé de la comunicación que, vía telefónica, entabló con el señor **SP4**, Subcomandante de Seguridad y Custodia, quien, enterado de dicha queja, informó que el interno **V1** se encontraba castigado en razón de que en su dormitorio le había sido encontrada una punta o cuchillo.-----

--- 3o. Que con fecha 10 de marzo de 1998, el señor **V1** interno en el CeReSo de Mazatlán, envió un escrito a este organismo, en el que expresó lo siguiente:-----

"El día viernes 6 de marzo del año en curso a las 7:00 A.M. vino a mi carraca un celador con cargo de "omega" y me dijo que me fuera con él, yo lo acompañé hasta un área llamada C.O.C. y ahí estuve esperando; después llegó el Comandante **SP1**) y me llevó a los dormitorios de los celadores diciéndome: que si aguantaba la putiza o empezaba a hablar y yo le contesté que qué quería saber, a lo cual me agarró a manotazos en la cara lastimando mi oído izquierdo y maltratándome verbalmente y me siguió preguntando que quién vendía pastillas, a lo cual yo le dije que no sabía quién vendía y que yo no tenía vicios, después sacó un garrote y me daba en las nalgas y lastimó una de mis costillas y maltrataba mucho con palabras, después que me golpeó me mandó a una celda de castigo, sin razón alguna estuve 3 días en ese lugar; pero gracias al Sr. Director de nombre: **SP5** me sacaron de ahí, ahora yo me pregunto, si soy: asesor de primaria, vocal de acción social de derechos humanos de la población interna, estudio inglés y estoy cursando mi preparatoria ¿porqué se me trató así? Si estos son los beneficios por estudiar y trabajar, no los quiero."

--- A dicha carta acompañó copia simple de un certificado médico de lesiones extendido el día 9 de marzo de 1998 por el C. doctor **SP6**, jefe del Departamento Médico del CeReSo de Mazatlán, por el cual se diagnosticó al señor **V1** contractura muscular en hemitórax izquierdo, a nivel de línea axilar media y décimo arco costal, así como salida de aire a través del conducto auditivo izquierdo.-----

--- 4o. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dicha queja, formulada, por un lado, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, por otro, directamente a este organismo, fue calificada como presuntamente violatoria de derechos humanos y quedó registrada, para su identificación, bajo el número CEDHV/SP/010/98.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

3

--- 5o. Que con oficio número CEDH/V/MAZ/000166, fechado el 30 de marzo de 1998, esta Comisión solicitó del C. licenciado **SP5**, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, el informe correspondiente, en el que se planteó precisara, entre otras cosas, el motivo por el cual dicho interno hubiese sido, en su caso, segregado; lugar en que se le hubiere recluso; tiempo que habría de permanecer en ese lugar y autoridad que hubiese dictado la resolución de segregación, requiriéndosele, asimismo, acompañara copia certificada de la documentación en que constara el trámite del procedimiento administrativo en virtud del cual se dictó dicha sanción.-----

--- 6o. Que con fecha 2 de abril de 1998 este organismo envió el oficio número CEDH/V/MAZ/000168 al quejoso, señor **Q1**, por el cual se le solicitó que, de serle posible, remitiese las pruebas pertinentes como constancias médicas, testimonios escritos que apoyaran su queja u otros elementos que estuviere en posibilidades de aportar, precisándole que tal cosa sería sin demérito de la investigación que se tramitaba, para lo cual habíamos solicitado los informes correspondientes de las autoridades penitenciarias.-----

--- 7o. Que en atención al requerimiento que este organismo le hiciera, con oficio número 433/98, de 13 de abril de 1998, el C. Director del CeReSo de Mazatlán rindió el informe y la documentación que habíasele solicitado, por el que expresó lo siguiente:-----

"Por este conducto y en atención a su oficio No. CEDH/V/SP/010/98, de esa H. Comisión me permito hacer de su conocimiento lo siguiente: el día 06 de marzo de 1998, siendo aproximadamente las 08:30 horas, el Agente de Seguridad de esta institución, **SP7**, al estar efectuando un rondín de vigilancia de rutina, encontró en un tubo que sostiene el colchón del dormitorio en que habita el interno **V1**, un cuchillo de cocina con mango de hilo de aproximadamente 20 cm. de largo, el cual, al preguntársele si era de él, contestó que efectivamente así era.

"Lo anterior constituye una falta muy grave de disciplina, ya que el artículo 49, en su segundo párrafo, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Sinaloa, expresamente prohíbe la posesión de armas de cualquier clase y otros objetos que puedan ser usados como tales por parte de los internos, por lo que violó una norma de conducta, que está obligado a acatar como lo especifica el artículo 43 del citado ordenamiento.

"Como consecuencia de tal conducta se hizo acreedor a la sanción prevista por la fracción III del artículo 45 del mismo ordenamiento el cual señala:



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EPITACIO OSUNA No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

4

'El Director de la Institución podrá aplicar de acuerdo con la importancia de la falta cometida y la personalidad del interno infractor, alguna de las siguientes medidas disciplinarias: . . .

'iii.- Aislamiento en celda propia o distinta de acuerdo con la gravedad de la falta por un periodo que no exceda de treinta días.'

"Por lo anterior se le impuso una sanción de 05 días de aislamiento en la celda No. 1 del Centro de Observación y Clasificación, lugar distinto al que usualmente habita, previo cumplimiento de la garantía de audiencia prevista por el artículo 46 de la multicitada ley.

"Para corroborar lo anterior me permito remitir a usted copia certificada del parte informativo de fecha 06 de marzo de 1998, rendido por el comandante operativo del Cuerpo de Seguridad de esta Institución, copia certificada del acta levantada con motivo del cumplimiento de la Garantía de Audiencia, copia certificada del acta levantada con motivo de la sanción impuesta al quejoso, copia certificada de carta aclaratoria suscrita por el presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de la Población Interna, Carlos Valdez Osuna, de la cual se desprende que se utilizó su nombre, como el de la Comisión para efectuar una denuncia sin el consentimiento de los mismos, ya que ante ellos no se ha acreditado la existencia de una violación a los derechos humanos del interno

V1

"Cabe mencionar que el interno ya fue reubicado en la carraca que usualmente habita, toda vez que el día 11 de marzo de 1998 cumplió la sanción de 05 días de aislamiento, impuesta por el procedimiento legal señalado con anterioridad."

--- De la referida copia certificada del acta levantada con motivo del cumplimiento de la garantía de audiencia, conviene destacar que, efectivamente, en ésta se le da cumplimiento a tal garantía del señor V1, quien, respecto de la falta atribuida, manifestó que el cuchillo sí estaba en su carraca y que era de él, pero que no lo quería para nada malo.-----

--- 8o. Que en virtud de lo anterior, dada la contradicción entre la queja planteada ante esta Comisión y el informe de la autoridad presuntamente responsable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, primer párrafo, del reglamento interior de este organismo, según el cual "la respuesta de la autoridad podrá darse a conocer al quejoso en aquellos casos en que exista una contradicción evidente entre lo manifestado por el quejoso y la información de la autoridad", con oficio número CEDH/V/MAZ/000204, de 17 de abril de 1998, se corrió traslado de tal informe al señor V1, precisándosele que de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del mismo artículo 71 se le fijaba un plazo de diez días, computable a partir de la fecha en que recibiese tal comunicado, para que manifestara ante esta Comisión lo que a su derecho conviniera.-----



COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

5

--- 9o. Que con fecha 3 de mayo de 1998 el señor **V1** envió un nuevo escrito, cuyo contenido expresaba lo ya manifestado en su queja inicial. En dicho escrito señalaba, entre otras cosas, lo siguiente:-----

"El CMTE. Florentino agarró de pretexto el cuchillo para justificar que me habla golpeado y si el cuchillo fue el motivo para castigarme, aquí el 40% de la población tiene cuchillos para hacer sus propias comidas, por las condiciones especiales en que se vive en este CERESO."

--- Al igual que en su escrito anterior, **V1** acompañó a éste copias simples del certificado de lesiones referido en el resultando 3o. de la presente resolución, así como de cartas de trabajo y buena conducta extendidas, por un lado, por la C. licenciada **SP8**, encargada del área educativa del CeReSo de Mazatlán, y, por otro, de la Comisión de Defensa de Derechos Humanos de la Población Interna del mismo.-----

--- 10. Que en razón de que transcurrió el plazo señalado por este organismo con oficio número CEDH/V/MAZ/000168, fechado el día 2 de abril, para que el señor **Q1** diera respuesta a la solicitud que se le formulara sin que esto sucediera, se le envió un nuevo oficio de número CEDH/V/MAZ/000273, de fecha 26 de mayo de 1998, por el que se le requirió ofreciera las pruebas que acreditaran la queja interpuesta. Los términos de tal oficio fueron los siguientes:---

"... mediante oficio número CEDH/V/MAZ/000168, de fecha 2 de abril de 1998, remitido por este organismo, se le solicitó proporcionar más elementos que permitieran determinar la procedencia o improcedencia de la queja planteada, sin que a la fecha esta Comisión haya recibido respuesta alguna, por lo que requerimosle tenga a bien informar a esta Comisión, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computables a partir del día siguiente de aquél en que le sea notificado el presente oficio, de todas aquellas pruebas que, encontrándose en su poder o teniendo conocimiento de ellas, para su desahogo por este organismo, permitan el trámite de dicha investigación."

--- 11. Que en atención a este nuevo requerimiento, el señor **Q1** remitió a este organismo un escrito de fecha 4 de junio de 1998, mismo al que acompañó copia de un oficio fechado el día 7 de abril de 1998, dirigido al licenciado **SP5**, por el cual le expresó que en tal caso la actuación de la Comisión de Derechos Humanos de la Población Interna se limitó a gestionar ante él para que dicho interno dejara de estar segregado, pero que no les constaba que el mismo hubiera sido golpeado y, por lo tanto, al respecto no podían intervenir.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

6

--- 12. Que el día 11 de junio de 1998 este organismo recibió otro escrito de queja, de fecha 9 de junio de 1998, del interno **V1** en el que reiteró, una vez más, lo ya expresado con anterioridad, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:-----

"Con el paso del tiempo ha seguido hostigándome tanto en mi celda como en el trabajo donde yo laboraba ya que se me ha despedido por órdenes del mismo comandante; cosa que es injusta ya que yo necesito del sueldo de este trabajo para poder sostener a mi esposa y mis dos hijos".

--- 13. Que asimismo, el 18 de junio de 1998, se recibió en esta Comisión una carta, fechada el 13 de junio de 1998, de la señora **C1**, madre de **V1**, en la que corroboraba lo ya expresado por su hijo en los referidos escritos de queja.-----

--- 14. Que en virtud de estos nuevos escritos y continuando con el trámite de investigación, este organismo envió el oficio número CEDH/V/MAZ/000672, fechado el día 9 de octubre de 1998, al C. ingeniero **SP9**, jefe de Mantenimiento y Talleres del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, solicitándole informara respecto de la causa o motivo por el cual, en su caso, el interno **V1** había sido despedido de su trabajo.-----

--- 15. Que en atención a este requerimiento el jefe de Mantenimiento y Talleres rindió el informe solicitado, mediante oficio número 1206/98, de fecha 23 de octubre de 1998, manifestó lo que sigue:-----

"El interno **V1** comenzó a trabajar como soldador en el área de mantenimiento a fines de mayo de 1994, actividad laboral que desempeñó hasta mayo de 1996, y posteriormente se fue a trabajar como dependiente de una tienda de abarrotes en el edificio No. 4, y al mismo tiempo seguía ayudando esporádicamente en el área de mantenimiento. En 1997 se le pidió que trabajara en la fortillería de este Centro de Readaptación hasta que en una ocasión faltó a trabajar cuatro días consecutivos, por lo que se colocó a otra persona en su lugar. Al investigar la causa de su ausentismo se averiguó que era por encontrarse segregado bajo investigación por el Cuerpo de Seguridad de este Centro. Dos meses posteriores a esa fecha se le reivindicó como soldador en los talleres donde sigue laborando hasta este día."

--- 16. Que también se envió oficio número CEDH/V/MAZ/000729, fechado el 26 de octubre de 1998, al C. doctor **SP6**, jefe del Departamento Médico del multicitado centro penitenciario, solicitándole ampliara



COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

7

la información sobre el referido certificado de lesiones extendido por él al interno
V1 el día 9 de marzo de 1998.-----

--- 17. Que en respuesta a dicha solicitud, el jefe del Departamento Médico remitió un oficio sin número, de fecha 30 de octubre de 1998, por el que expresó lo siguiente:-----

"Efectivamente el interno V1, quien se encuentra en este Centro de Readaptación Social, ingresó a este departamento por LESIONES el día 09 de marzo del presente año, recibiendo atención médica, misma que refiere tardar más de 15 días en sanar y no ponía en peligro su vida.

"Es difícil saber como médico encargado de esta área, si el interno se produjo o no él mismo las lesiones que se describen en el certificado médico de lesiones anexo al presente oficio."

--- Cabe aclarar que, aunque en dicho oficio el doctor SP6 manifiesta que las lesiones presentadas por V1 eran de las que requieren más de quince días en sanar, el certificado de lesiones expresa lo contrario, es decir, que el tiempo en que sanan es menor de quince días, por lo que es de inferirse que tal contradicción no debe ser más que un error de dicho médico.-----

--- 18. Que con fundamento en lo previsto por el artículo 54, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta remitió el oficio CEDHV/MAZ/000740, de fecha 3 de noviembre de 1998, al C. Director del CeReso de Mazatlán solicitándole ordenara al señor SP1 Comandante de Seguridad de dicho reclusorio, comparecer ante este organismo, con el propósito de que, de manera personal y directa aportara información relacionada con la queja formulada por el señor V1, toda vez que en los términos de la citada disposición "la Comisión Estatal podrá dictar acuerdos de trámite, los cuales serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación".-----

--- 19. Que en virtud de lo anterior, el día 9 de noviembre de 1998 compareció ante esta Comisión el señor SP1, jefe del Departamento de Seguridad del CeReSo de Mazatlán, quien, respecto a las lesiones sufridas por el interno V1, manifestó, en lo que interesa, que su único contacto con dicho interno se dio cuando éste cumplió con



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Edificio OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

8

su sanción y fue liberado de su aislamiento, añadiendo que no presentaba hematomas ni ninguna lesión que dejara huellas, así como que no tenía conocimiento de que hubiera sido golpeado.-----

--- 20. Que de la misma manera que se describe en el resultando 17, con oficio número CEDHV/MAZ/000767, de fecha 10 de noviembre de 1998, se citó al señor **SP7**, agente de seguridad del referido centro, con el objeto de que aportara información sobre la queja que se resuelve, ya que, de lo actuado hasta ese momento, se desprendía que el mismo tuvo participación en los actos referidos por el quejoso.-----

--- 21. Que el día 13 de noviembre de 1998 dicho agente de seguridad se presentó ante este organismo expresando que él participó directamente en el esculque en el que se le encontró el cuchillo al interno **V1**, pero que al mismo no se le golpeó, así como que no tenía conocimiento de su presencia en el Departamento Médico, señalando, además, que en los casos de internos que presentaban lesiones se les llevaba a la clínica, de donde lo reportaban a la Comandancia.-----

--- 22. Que concluyendo con la referida indagación, el día 25 de noviembre de 1998, se envió un nuevo oficio, de número CEDHV/MAZ/000837, al licenciado **SP5**, requiriéndole copia certificada del parte informativo rendido en atención a las referidas lesiones presentadas por el señor **SP5**, así como un informe respecto de la investigación que, en su caso, se hubiese desahogado para el esclarecimiento del origen de dichas lesiones.-----

--- 23. Que con fecha 9 de diciembre de 1998, con oficio número 1423/98, se rindió el informe solicitado, en el que el licenciado **SP5** manifestó lo que dice a continuación:-----

"Con fecha 13 de abril de 1998 y mediante oficio 433/98, se remitió a usted toda la información referente al caso que nos ocupa, de la cual se desprende que no se violentaron los derechos humanos del interno **V1**, por lo que no es posible remitir a usted parte informativo rendido referente a las lesiones que argumenta el quejoso, debido a que no existe, pues si bien es cierto que presentó un certificado médico de lesiones, éstas no son de gravedad y no necesariamente tuvieron que ser inflingidas por algún elemento del cuerpo de seguridad, pues sólo se trata de un dolor de oído y una PROBABLE contusión simple en el arco costal, que inclusive se pudo haber causado el mismo interno para tratar de evadir su



COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

9

responsabilidad por los hechos del día 06 de marzo de 1998 que previamente le han sido informados."

- - - A dicho oficio se acompañaron copias certificadas del informe del jefe del Departamento Médico dirigido al C. licenciado [redacted] SP10, jefe del Departamento de Criminología, por el cual se le informó de la atención médica brindada a [redacted] V1 en marzo de 1998; del certificado médico de lesiones de 9 de marzo de 1998; del informe rendido a esta Comisión por el doctor [redacted] SP6 y otro certificado del Departamento Médico, suscrito por el C. doctor [redacted] SP11, médico de guardia de dicho departamento, de fecha 12 de marzo de 1998.-----

--- Expuesto lo anterior, y -----

----- CONSIDERANDO -----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por actos presuntamente violatorios de los derechos humanos del señor [redacted] V1 -----

--- II. Que dado que el interno-quejoso formuló su reclamación en el sentido de que, sin razón aparente, fue segregado y golpeado, de lo que se deducen dos conductas violatorias de sus derechos humanos, para el examen de dicha queja habrá de estudiarse, por un lado, si el castigo impuesto al quejoso fue aplicado conforme a lo establecido en las diversas disposiciones de orden penitenciario y, por otro, la participación de las autoridades del Centro de Readaptación Social de Mazatlán con respecto a los hechos o actos que propiciaron las lesiones presentadas por el quejoso, y, por tanto, si tales hechos, cada uno por su lado, son violatorios o no de derechos humanos.-----

--- III. Que para definir dichos aspectos es preciso examinar el régimen jurídico del sistema penitenciario lo cual, para mayor orden, claridad y sustento, debemos emprenderlo con el análisis de las disposiciones constitucionales que sirven de base y orientación del sistema penitenciario y, por supuesto, de los derechos humanos de los internos, que no es otro que el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dicen lo siguiente:--



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Artículo 18.

"Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

--- IV. Que en el orden local, el ordenamiento que del sistema penitenciario --establecido en ejercicio de tales facultades-- reglamenta en forma específica los aspectos relativos al objeto de la presente resolución, es la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado de 29 de septiembre de 1970, reformada por decreto número 257, publicado en el mismo periódico oficial de 7 agosto de 1974, cuyos objetivos puntualiza, en términos generales, en los artículos 1o.; 2o. y 3o., que literalmente dicen lo siguiente:-----

"Artículo 1. El objeto de esta Ley es:

"I. Regular la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad, previstas en el Código Penal y en otras leyes;

"II. El control y vigilancia de cualquier privación y restricción de libertad, impuesta por las autoridades jurisdiccionales en los términos de ley."

"Artículo 2. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Gobernación¹ y del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad, así como la administración y dirección de las instituciones destinadas a la ejecución de tales sanciones."

"Artículo 3. La ejecución de sanciones privativas y restrictivas de libertad tiene por objeto, el cumplimiento de un mandamiento emanado de una autoridad jurisdiccional y la readaptación social del interno."

--- V. Que por lo que hace al primer aspecto a estudiar, esto es, la imposición de medidas o correcciones disciplinarias, dicha ley establece, en el capítulo respectivo,

¹ El texto de este artículo corresponde al de la reforma que se hizo al mismo, según decreto número 257, publicado en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del gobierno del Estado de 23 de julio de 1974, sin embargo, debe decirse que actualmente, la Dirección de Gobernación, a la que se le atribuyen tales facultades, ya no existe, al menos bajo esa denominación, aunque dentro de la estructura de la Secretaría General de Gobierno figura una que lleva por nombre el de "Dirección de Gobierno", que puede considerarse la sustituta de aquella, pero entre sus atribuciones no aparece la que refiere la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa como atribución de la Dirección de Gobernación (Artículo 2 y 15, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, publicado en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del gobierno del Estado, de 10 de agosto de 1994) pero, sí, en cambio, se le otorgan a otra área, cuyo solo nombre muestra la naturaleza de sus funciones: la Dirección de Prevención y Readaptación Social.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

11

los casos y las condiciones para que ésta proceda y, desde luego, la autoridad competente para imponerlas, lo que se precisa en los artículos 43; 45; 46 y 49, que enseguida se anotan:-----

"Artículo 43. El interno está obligado a acatar las normas de conducta que se dicten para promover su readaptación y lograr una ordenada convivencia en el Instituto."

"Artículo 45. El Director de la Institución, podrá aplicar, de acuerdo con la importancia de la falta cometida y la personalidad del interno infractor, alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

.....
"III. Aislamiento en celda propia o distinta, de acuerdo con la gravedad de la falta, por un período que no exceda de treinta días;

.....
"Artículo 46. Ningún interno será sancionado sin haber sido informado previamente de la falta que se le atribuya, una vez comprobada ésta. El Director, hecha la anterior notificación, le oirá en defensa y en su caso, le impondrá la sanción correspondiente."

"Artículo 49.

.....
"Queda prohibido, asimismo, que los internos posean bebidas alcohólicas, estupeficientes, sustancias tóxicas o explosivas, así como armas de cualquier clase y objetos que puedan ser usados como tales."

--- VI. Que establecidas las bases del sistema penitenciario y, dentro de éste, los casos específicos en que podrán aplicarse las correcciones disciplinarias, procede, ahora sí, con seguridad y firmeza, entrar al examen del primer planteamiento expuesto, lo que significa que, en cuanto a la imposición de sanciones o correcciones disciplinarias, todo interno está sujeto a lo que establece la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado.-----

--- VII. Que según se expuso en el resultando 7o. de la presente resolución, el Director del CeReSo de Mazatlán, con oficio número 433/98, remitió el informe solicitado en el que, entre otras cosas, señaló que a [REDACTED] ^{V1} se le encontró en su dormitorio un cuchillo de cocina, lo que, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad constituye una falta de disciplina, puesto que se trata de un objeto de los considerados como prohibidos, toda vez que puede ser utilizado como arma, cuya propiedad admitió el mismo interno en la audiencia con las autoridades del CeReSo de Mazatlán, así como al señalar a este organismo, según se expuso en el



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

12

resultando 9o.; que el cuchillo fue un pretexto para castigarlo; que el cuarenta por ciento de la población tenía uno y que sólo se utilizaba para preparar sus propias comidas, con lo que confirmó su responsabilidad en la comisión del acto que la autoridad le imputó y por el cual fue debidamente sancionado, según consta en la documentación proporcionada a esta Comisión por el Director del CeReSo de Mazatlán.-.....

--- VIII. Que en virtud de lo anterior, es de concluirse que el aislamiento por cinco días que le fue impuesto al interno [redacted] se debió a que él mismo incumplió una norma de conducta: la prohibición de poseer objetos que puedan ser utilizados como armas, como indudablemente lo es un cuchillo, lo que dio lugar a que la autoridad competente, en este caso, el Director del CeReSo de Mazatlán, de conformidad con los artículos 45 y 46, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, mismos que en su oportunidad fueron expuestos, le impusiera la medida disciplinaria correspondiente, razón por la cual se concluye que, en relación a la queja formulada por imposición de tal castigo, no existió violación de derechos humanos en perjuicio del interno multireferido, en virtud de lo cual, con relación al aspecto examinado, es de dictarse Acuerdo de no Responsabilidad.-.....

--- IX. Que una vez llevado a cabo el examen y formuladas las conclusiones del primer planteamiento, toca ahora analizar otra cuestión, muy diferente, como lo es la formulada en relación con las lesiones sufridas por el señor [redacted], mismas que constan en el certificado extendido por el Departamento Médico del centro penitenciario en que se encuentra recluso.-.....

--- Si bien quedó demostrado que la sanción impuesta al quejoso fue consecuencia del incumplimiento de una norma de disciplina, aún persiste la duda sobre el origen de las referidas lesiones, así como si la actuación de las autoridades penitenciarias se adecuó a lo previsto para casos similares, es decir, para aquellos en que es de presumirse la alteración de la seguridad interna del establecimiento, partiendo de que si bien es de primordial importancia el mantenimiento del orden y la disciplina, esto de ninguna manera debe justificar algún tipo de abuso contra la integridad de los reos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 44, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, que dice lo siguiente:-

"Artículo 44.- El orden y la disciplina se mantendrá con firmeza, sin imponer más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y la buena organización de la vida en común, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que se impongan."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Edificio OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- X. Que para el examen del segundo aspecto a estudiar importa el estudio de las funciones y obligaciones de las autoridades encargadas de mantener el orden y la seguridad en los centros de readaptación social, para lo que es preciso remitirse a los ordenamientos que contienen las disposiciones relativas a la organización interna y régimen administrativo de dichos centros, como lo es, en primer lugar, la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, la que, debemos decir, trata de las bases de lo que en sus orígenes pretendió ser el sistema de readaptación social del Estado, y si se refiere al IRSS, y no, en general, a los centros de readaptación social, es porque estos no existían, pero en una interpretación amplia, actualizada, dinámica, pues, de dicho ordenamiento, debemos entenderlo aplicable, razón por la cual es de citarse el artículo 11 de tal ley, que establece las atribuciones y obligaciones del cuerpo de seguridad en los siguientes términos:-----

"ARTICULO 11.- Incumbe al Cuerpo de Seguridad las funciones de custodia interna y externa del establecimiento, que comprenden:

.....
"iii.- Mantener el orden y la disciplina en la Institución, en la forma indicada por la Ley de Ejecución de Sanciones;

.....
"VII.- Rendir a la Dirección informes sobre novedades en la Institución y comportamiento de los internos y proporcionar a las demás secciones los datos pertinentes que éstas requieran acerca de aspectos de la vida de los mismos cuyo conocimiento posea el Cuerpo de Seguridad."

--- XI. Que asimismo, el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado establece cuáles son las responsabilidades del Departamento de Seguridad, así como las funciones y obligaciones de elementos del mismo, lo que hace en los artículos 14; 16 y 17, que se transcriben a continuación:-----

"ARTICULO 14.- El Departamento de Seguridad tendrá bajo su responsabilidad la seguridad, tanto interna como externa del establecimiento, manteniendo el orden y la disciplina con firmeza, sin más restricciones para los internos que las indispensables para lograr su convivencia, su adecuado tratamiento, la preservación de su seguridad y el funcionamiento eficaz del Centro."

"ARTICULO 16.- Son funciones y obligaciones del Jefe del Departamento de Seguridad, las siguientes:





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"III.- Una vez asignado el personal de custodia a su área de vigilancia, se procederá a lo siguiente:

"B).- Efectuada la rotación y el cambio de turno, el responsable de la seguridad pasará lista de asistencia al personal saliente para verificar la importancia de las novedades que se hayan dado durante el turno, consignando que de haber omisiones, los responsables serán severamente sancionados."

"ARTICULO 17.- Son funciones y obligaciones del Comandante de turno, las siguientes:

"I.- Rendir al Jefe del Departamento de Seguridad, el parte de novedades sobre las actividades y sucesos que se hayan dado durante el periodo de servicio.

"XI.- Comunicar de inmediato a sus superiores cualquier circunstancia que observe o le haya sido reportada como acto de violencia Individual o colectiva, y en general, cualquier alteración al orden."

--- En las disposiciones transcritas en el presente y anterior considerandos se hace evidente la importancia que reviste la obligación de rendir parte informativo de cualquier novedad o circunstancia que pueda significar una alteración al orden dentro del centro como una clara medida para que los encargados de la seguridad de los internos estén en condiciones de cumplir con esta responsabilidad.-----

--- XII. Que expuestos los numerales anteriores, ubicándonos ya en el segundo aspecto a resolver, cabe recordar lo expresado por el Comandante **SP1** y el agente **SP7** en el sentido de que el interno **V1** no presentaba lesiones; tales declaraciones, sin embargo, se contradicen con lo manifestado por el interno-quejoso y acreditado con el certificado médico suscrito por el doctor **SP6**, es decir, que sí sufrió lesiones.-----

--- De lo anterior es posible inferir dos cosas: por un lado, que tales elementos de seguridad del CeReSo de Mazatlán no estuvieron al tanto del menoscabo físico sufrido por el interno-quejoso, o bien, por otro, que los mismos pretenden eludir responsabilidad en los actos referidos.-----

--- Sin embargo, considerando solamente el primero de los casos, puesto que no se tienen los elementos de prueba para asegurar el segundo, es de analizarse la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

15

actuación de las autoridades del CeReSo de Mazatlán con relación a las circunstancias que pudieron dar origen a las lesiones del señor V1

--- XIII. Que en virtud de lo anterior debe recordarse lo señalado por la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, así como por el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado en los numerales ya transcritos, mismos que, en principio, establecen como una de las principales responsabilidades del cuerpo de seguridad del establecimiento, precisamente, la seguridad de los internos, pero, como acabamos de ver, las lesiones sufridas por el quejoso pasaron desapercibidas para los responsables de su seguridad, según lo manifestado por ellos a este organismo, además de que, por otro lado, es indispensable, como ya se expresó, que en cumplimiento de lo anterior se rinda parte informativo de cualquier novedad que se presentare entre los internos, máxime cuando ésta pueda significar una violación al orden de la institución penitenciaria y, según las constancias que obran en el presente expediente, ninguno fue rendido con motivo de las lesiones referidas en el certificado médico de 9 de marzo de 1998.-----

--- XIV. Que por el contrario, según consta en el resultando 23, el Director del CeReSo de Mazatlán, sí admitió conocer el certificado médico extendido con motivo del examen físico practicado al quejoso; sin embargo, manifestó que no existe parte informativo debido a que las lesiones presentadas no fueron de gravedad y no necesariamente tuvieron que ser infringidas por elementos del cuerpo de seguridad, es más, afirmó que incluso el mismo interno pudo habérselas provocado, lo que, si bien no se puede descartar, ya que el mismo jefe del Departamento Médico no lo pudo asegurar a este organismo, al no existir ningún tipo de investigación que lo haya dejado plenamente esclarecido, queda la posibilidad de que las lesiones se las haya provocado otra persona, bien sea un elemento de seguridad u otro interno, en cuyo caso, indudablemente, se estaría violentando la seguridad del interno-quejoso.-----

--- Debe considerarse, además, que de acuerdo con lo expresado por el Director del CeReSo de Mazatlán, con motivo de la sanción impuesta, el quejoso estuvo aislado del día 6 al 11 de marzo de 1998, según lo expuesto en el resultando 7o., período dentro del cual aconteció la visita de V1 al Departamento Médico del reclusorio, en virtud de lo cual extraña más el hecho de que ningún elemento de seguridad se haya percatado del daño físico que sufrió.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

16

--- XV. Que analizado lo anterior es posible afirmar que si bien de la investigación llevada a cabo por este organismo no se comprobó que las lesiones sufridas por el interno V1 hayan sido resultado de golpes propinados por el Comandante SP1, sí es un hecho que tales lesiones existieron, tal como se expuso en los resultandos 17 y 23, en los que aparece que tanto el doctor SP6, jefe del Departamento Médico del CeReSo de Mazatlán, como el propio Director del mismo, confirmaron la validez del certificado de lesiones proporcionado a este organismo por el quejoso, el Director, acompañando, además, otro certificado médico, por lo que podemos concluir que las autoridades de dicha institución incumplieron con su obligación de garantizar la seguridad interna de la población penitenciaria, en primer lugar, al no existir parte informativo en atención a las lesiones presentadas por el quejoso, toda vez que no existe solamente uno, sino dos documentos médicos que las constatan y, por ende, el segundo, al no iniciar ninguna investigación con motivo de tales lesiones, ni ningún otro procedimiento que demostrara preocupación por la integridad física del quejoso, independientemente de la conclusión a que se llegara, es decir, aún considerando que la causa pudiera ser diversa, como la de que los golpes se los hubiera propinado otra persona.---

--- De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, son de dictarse, y por ello, se dictan la siguientes:-----

-----RESOLUCIONES-----

--- PRIMERA.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16, fracción IX; 28; 35; 40; 52; 56; 59; 61; 62 y 63 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 103, del Reglamento Interior de este organismo, es de resolverse, y se resuelve dictar el siguiente:-----

-----ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD-----

--- Se dicta Acuerdo de No Responsabilidad número 03/99 en favor del Director del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, en virtud de haberse comprobado que el señor V1 fue sancionado debidamente por la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna

No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

17

posesión de un objeto prohibido y, por lo tanto, que no le fueron violados sus derechos humanos relativos a la igualdad y al trato digno.- - - - -

- - - SEGUNDA.- De conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 1o.; 5o. y 13, de su reglamento interior, esta Comisión se permite formular al C. Secretario General de Gobierno del Estado, las siguientes:- - - - -

- - - - - RECOMENDACIONES - - - - -

- - - PRIMERA. Se ordene al C. Director del Centro de Readaptación Social de Mazatlán iniciar la investigación tendente a esclarecer quién lesionó, mediante golpes contundentes, al interno **V1**, lesiones descritas en el certificado médico fechado el día 9 de marzo de 1998, al que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, y, en su caso, sancionar al responsable.- - - - -

- - - SEGUNDA. Se inicie procedimiento administrativo en contra del jefe del Departamento de Seguridad y de quienes resulten responsables, además, por la falta de rendición de parte informativo respecto de las lesiones sufridas por el interno **V1**, como se hizo constar con el certificado médico en referencia, debiendo comprender tal investigación, por lo menos, a los elementos de seguridad que laboraron en la fecha en que tal certificado fue suscrito por el jefe del Departamento Médico.- - - - -

- - - A fin de precaver que, en caso de aceptación, la sanción respectiva y la investigación planteada propicien nuevas agresiones en contra de **V1**, determinese la adopción de las medidas necesarias orientadas a garantizar, al máximo, por tales motivos, su seguridad.- - - - -

- - - TERCERA. Se ordene al Director del Centro de Readaptación Social de Mazatlán para que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 12 y 14, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado, adopte las medidas pertinentes para que se observe en todos los casos en que, por cualquier causa aparente, sufra menoscabo la integridad física de los internos, se inicie



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

18

procedimiento de investigación encaminado a dejar plenamente comprobado el origen del mismo, y, naturalmente, se sancione conforme a la ley a los responsables.-----

--- Por otra parte, en los términos de lo que disponen los artículos 62 y 63, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dicta el siguiente:--

-----ACUERDO-----

--- PRIMERO. Notifíquese al C. Dr. [REDACTED] **SP12**, Secretario General de Gobierno, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 10/99, así como al señor [REDACTED] **SP1**, en su carácter de quejoso, debiendo remitírseles, con el oficio respectivo, una versión de la presente resolución, con la firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- SEGUNDO. En el oficio de notificación que al efecto se formule a la autoridad destinataria, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la misma, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas a su cumplimiento, en el supuesto de que la acepte.-----

--- TERCERO. En el correspondiente oficio de notificación al quejoso, hágasele saber que de conformidad con lo establecido por el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la misma, en caso de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante la Comisión Nacional, a través de esta Comisión Estatal, el recurso de impugnación previsto en dicho ordenamiento para tales eventualidades.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: SINDH@CNDH.ORG.MX